



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administra-  
ción. Carpeta N° 3962 de 2004

Repartido N° 1657  
Julio de 2004

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

M o d i f i c a c i ó n

*XLVa. Legislatura*

---

---

Í N D I C E

---

---

	<u>Página</u>
TÍTULO I - PARTE GENERAL	
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPÍTULO II - CONSTITUCIÓN	3
CAPÍTULO III - SOCIOS	5
CAPÍTULO IV - ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	8
Sección I - Asamblea General	8
Sección II - Consejo Directivo	10
Sección III - Comité Ejecutivo	12
Sección IV - Comité de Recursos	12
Sección V - Comisiones Auxiliares	13
Sección VI - Recursos	13
Sección VII - Comisión Fiscal	13
Sección VIII - Comisión Electoral	14
Sección IX - Remuneración	15
CAPÍTULO V - RÉGIMEN ECONÓMICO	
Sección I - Patrimonio Social	15
Sección II - Capital Social	16
Sección III - Aportes no Capitalizables	17
Sección IV - Reservas legales, estatutarias y voluntarias	17
Sección V - Legados y donaciones	17
Sección VI - Otros instrumentos de capitalización	17
Sección VII - Reajustes Patrimoniales	19

	<u>Página</u>
Sección VIII - Resultados Acumulados	19
Sección IX - Derechos de propiedad sobre los recursos patrimoniales	21
Sección X - Recursos no Patrimoniales	22
Sección XI - Régimen Documental y Contable	22
CAPÍTULO VI - CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO	
Sección I - Del Consejo Superior del Cooperativismo	23
Sección II - Conciliación, Arbitraje e Intervención Judicial	27
CAPÍTULO VII - ASOCIACIÓN, FUSIÓN, INCORPORACIÓN	28
CAPÍTULO VIII - OTRAS MODALIDADES DE COLABORACIÓN ECONÓMICA	30
CAPÍTULO IX - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	32
TÍTULO II - DE LAS COOPERATIVAS EN PARTICULAR	
CAPÍTULO I - CLASES DE COOPERATIVAS - Normas comunes	33
CAPÍTULO II - COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN O TRABAJO ASOCIADO	34
CAPÍTULO III - COOPERATIVAS DE CONSUMO	35
CAPÍTULO IV - COOPERATIVAS AGRARIAS	36
CAPÍTULO V - COOPERATIVAS DE VIVIENDAS	
Sección I - Disposiciones Generales	38
Sección II - De las Unidades Cooperativas de Vivienda	41
Sección III - De los usuarios	42
Sección IV - De los propietarios	47

	<u>Página</u>
Sección V - De las Cooperativas Matrices de Vivienda	48
Sección VI - De los Institutos de Asistencia Técnica	49
CAPÍTULO VI - COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	51
CAPÍTULO VII - COOPERATIVAS DE PROFESIONALES DE LA SALUD	54
CAPÍTULO VIII - COOPERATIVAS DE SEGUROS	54
CAPÍTULO IX - COOPERATIVAS DE GARANTÍA RECÍPROCA	54
CAPÍTULO X - COOPERATIVAS SOCIALES	54
CAPÍTULO XI - COOPERATIVAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y DE PROFESIONALES	56
TÍTULO III - DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS	57
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	61

---

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I  
PARTE GENERAL

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objetivo de la ley).- La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

Artículo 2º. (Autonomía).- El Estado garantizará y promoverá el libre desarrollo y la autonomía de las cooperativas.

Artículo 3º. (Régimen y derecho cooperativo).- Las cooperativas y demás organizaciones previstas por esta ley se regirán por sus disposiciones y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por la ley de sociedades comerciales, y en subsidio por las normas del derecho común, en cuanto fueran compatibles.

Artículo 4º. (Concepto).- Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en esta ley.

Artículo 5º. (Denominación).- La denominación de la sociedad incluirá necesariamente la palabra "Cooperativa" o su abreviatura "Coop.", con el agregado de la palabra "Suplementada" en los casos en que la responsabilidad de la cooperativa sea tal, e indicar la naturaleza de la actividad principal.

El empleo del vocablo "cooperativa", o el de "cooperación" o sus derivados, ya sea como denominación, marca o nombre comercial, queda prohibido a toda persona que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 6º. (Domicilio y sede).- El domicilio de la cooperativa será dentro del territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión administrativa y dirección.

La sede de la sociedad será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios.

Artículo 7º. (Principios).- Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- 1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.
- 2) Control democrático de los socios.
- 3) Participación económica de los socios.
- 4) Autonomía e independencia.
- 5) Fomento de la educación cooperativa, entrenamiento e información.
- 6) Cooperación entre cooperativas.
- 7) Compromiso con la comunidad.

Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos fijados por la Recomendación N° 193, de 20 de junio de 2002, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación de la presente ley.

Artículo 8º. (Caracteres).- Las cooperativas deben de reunir los siguientes caracteres:

- 1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a 5 (cinco), salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado.
- 2) Plazo de duración ilimitado.
- 3) Variabilidad e ilimitación del capital.
- 4) Autonomía en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.
- 5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.
- 6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.

- 7) Irrepartibilidad de las reservas sociales y destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Artículo 9º. (Acto cooperativo).- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objeto social y quedan sometidos al derecho cooperativo.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral.

Artículo 10. (Modalidades).- Las cooperativas de acuerdo a que la relación del socio con la misma sea de consumidor o de trabajador, serán de consumidores o de trabajadores, respectivamente. También podrán ser de consumidores y trabajadores a la vez.

Artículo 11. (Asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas).- Las cooperativas pueden asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no transfieran beneficios fiscales ni legales que le sean propios.

Artículo 12. (Transformación).- Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda resolución en contrario.

## CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN

Artículo 13. (Asamblea constitutiva).- Las cooperativas se constituirán mediante documento público o privado con firmas certificadas notarialmente. Dicha constitución será decidida por asamblea en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán partes sociales y en la que se elegirán los miembros de todos los órganos sociales

Artículo 14. (Formalidades y personalidad jurídica).- La cooperativa será persona jurídica desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, prevista en esta ley, de un testimonio notarial del documento de constitución y aprobación del estatuto social, con lo cual se satisface el requisito de publicidad.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social, el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente las cooperativas deberán cumplir también con las inscripciones y trámites

correspondientes a los efectos de obtener las autorizaciones de las actividades que desarrollarán.

Artículo 15. (Cooperativas en formación).- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Una vez inscripta la cooperativa, dichos actos podrán ser convalidados si la misma los ratifica.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras "en formación".

Artículo 16. (Contenido del estatuto).- El estatuto debe contener las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás establecidas en esta ley:

- 1) Denominación y domicilio.
- 2) Designación precisa del objeto social.
- 3) Régimen de responsabilidad.
- 4) Capital inicial, y valor de las partes sociales.
- 5) Organización y funciones de la Asamblea General, y procedimientos y formas de elección de todos los órganos sociales electivos de creación estatutaria.
- 6) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios, y sus derechos y obligaciones.
- 7) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes.
- 8) Fecha de cierre del ejercicio económico.
- 9) Normas sobre integración y educación cooperativa.
- 10) Procedimiento de reforma de estatuto, disolución y liquidación.
- 11) Destino de los bienes para el caso de disolución.
- 12) Forma de representación de la cooperativa.

Artículo 17. (Reforma del estatuto).- Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la inscripción de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.



Artículo 18. (Cooperativas constituidas en el extranjero).- Las cooperativas constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país si se hallan legalmente constituidas en su país de origen, observan los principios cooperativos y demás requisitos incorporados en esta ley e inscriben su estatuto social en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas. Podrán celebrar actos aislados y estar en juicio.

La capacidad reconocida a las cooperativas extranjeras no podrá ser mayor a las creadas en el país.

Si se propusieran el ejercicio de actos comprendidos en su objeto social con carácter permanente, estarán sujetas a todas las disposiciones de la ley nacional, incluyendo a los requisitos para su válida constitución como cooperativa.

Las cooperativas extranjeras no se beneficiarán de las exoneraciones o beneficios de carácter tributario ni de otras prerrogativas legales conferidas a las cooperativas nacionales en su carácter de tales.

### CAPÍTULO III SOCIOS

Artículo 19. (Condiciones).- Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad por medio de sus representantes legales y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Artículo 20. (Ingreso).- La calidad de socio se adquiere mediante la adhesión en el acto constitutivo o por el cumplimiento de las condiciones exigidas en el estatuto, las cuales deberán ser homologadas por el Consejo Directivo.

Artículo 21. (Responsabilidad).- Las cooperativas deberán establecer en sus estatutos la responsabilidad económica de los socios para con la cooperativa y con terceros, debiendo optar por alguna de las siguientes:

- A) Responsabilidad limitada: en este caso la responsabilidad de los socios queda limitada al aporte suscrito.
- B) Responsabilidad suplementada: en este caso los socios serán responsables, además, por un monto suplementario que deberá ser siempre determinado en el estatuto y no superior a 20 (veinte) veces el importe del aporte suscrito.

Por la vía de modificación de estatutos sólo se podrá aumentar el grado de responsabilidad de los miembros, no pudiendo efectuarse la transformación inversa.

Aquellos socios que disientan con las resoluciones que impliquen aumento de su responsabilidad, cualesquiera sean las previsiones estatutarias, tendrán derecho a renunciar a la cooperativa y al reembolso de las correspondientes partes sociales de acuerdo a lo previsto en esta ley

En el caso del literal B) la responsabilidad de los socios es subsidiaria de la responsabilidad de la cooperativa.

Artículo 22. (Deberes).- Sin perjuicio de los demás que se establecen en esta ley y en el estatuto, los socios tienen los siguientes deberes:

- A) Cumplir sus obligaciones sociales y económicas.
- B) Desempeñar los cargos para los que fueren electos, salvo justa causa de excusa.
- C) Respetar y cumplir el estatuto, reglamentos, y resoluciones de los distintos órganos de la cooperativa.
- D) Participar en las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.
- E) Ser responsable por el uso y destino de la información de la cooperativa.

Artículo 23. (Derechos).- Sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

- A) Participar con voz y voto en las asambleas, sin perjuicio de las disposiciones específicas de los Capítulos del Título II de esta ley o de lo que establezca el estatuto.
- B) Ser elector y elegible para desempeñar cargos en los distintos órganos de la cooperativa.
- C) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.
- D) Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias y reglamentarias.
- E) Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al Consejo Directivo o a la Comisión Fiscal, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el estatuto.
- F) Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto, o los reglamentos ante la Comisión Fiscal.
- G) La renuncia, sin perjuicio del derecho de la cooperativa de exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes por los mecanismos legales previstos.

Artículo 24. (Pérdida de la calidad de socio).- La calidad de socio se extingue por:

- A) Fin de la existencia de la persona física o jurídica.
- B) Renuncia presentada ante el Consejo Directivo y aceptada por éste.
- C) Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio.
- D) Exclusión.

Artículo 25. (Exclusión-suspensión).- Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causales previstas en el estatuto y reglamentos. La decisión corresponde adoptarla al Consejo Directivo y podrá ser apelada ante la asamblea, previa solicitud de reconsideración.

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Serán excluidos los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, según esta ley o el estatuto de la cooperativa, por el Consejo Directivo, de oficio, o a petición de cualquier otro socio.

Asimismo, podrán ser excluidos aquellos que hayan incurrido en incumplimiento grave.

El estatuto podrá prever la suspensión de los derechos consagrados en los literales A) a D) del artículo 23, del socio que no hubiere operado con la cooperativa durante el último ejercicio o por otras causales que establezca el estatuto, salvo causas imputables a aquella, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 26. (Reembolso de partes sociales).- El estatuto puede limitar el reembolso anual de las partes sociales a un monto no superior al 5% (cinco por ciento) del capital integrado conforme con el último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

Los reembolsos podrán suspenderse por un período de hasta dos años en caso de pérdidas ocurridas en el ejercicio económico, según resolución fundada de la Asamblea General.

Artículo 27. (Partes sociales pendientes de reembolso).- Cualquiera fuera la causa de retiro, el socio o sus sucesores sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de su capital integrado, sin perjuicio de los reajustes de las partes sociales que se hayan realizado de acuerdo a esta ley y de lo establecido por el estatuto.

Artículo 28. (Liquidación de cuentas).- Ninguna liquidación definitiva en favor del socio será practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa.

#### CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 29. (Órganos).- La dirección, administración y vigilancia de la cooperativa están a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal, la Comisión Electoral y demás órganos que establezca el estatuto.

##### Sección I Asamblea General

Artículo 30. (Naturaleza de la asamblea y clases).- La Asamblea General es la reunión de los socios de la cooperativa a los efectos de adoptar las decisiones que le competen de acuerdo con lo que establecen las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General, que será ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a esta ley, el estatuto y el reglamento, obligan a los demás órganos y a los socios presentes o ausentes.

Artículo 31. (Asamblea ordinaria).- La asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre del ejercicio económico para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse:

- 1) La memoria anual del Consejo Directivo.
- 2) Los estados contables.
- 3) Forma de distribución de excedentes o financiación de pérdidas.
- 4) Informe de la Comisión Fiscal.
- 5) Elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral, cuando el estatuto así lo estableciere.

Artículo 32. (Asamblea extraordinaria).- La asamblea podrá reunirse en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia, aún de los que regularmente corresponde tratar en sesiones ordinarias.

Artículo 33. (Convocatoria).- La asamblea ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o la Comisión Fiscal cuando aquel omitiera hacerlo en el plazo legal.

La asamblea extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el Consejo Directivo, o lo solicite la Comisión Fiscal o un número de socios no inferior al 10% (diez por ciento), salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor.

También puede convocarla la Comisión Fiscal cuando el Consejo Directivo no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios.

Artículo 34. (Forma).- En todos los casos la convocatoria, que deberá indicar, al menos, fecha, hora y lugar de la reunión, y expresa mención de los puntos del orden del día, debe realizarse con adecuada publicidad y una anticipación no menor de diez días en la forma prevista por el estatuto.

La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios.

Son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día.

Artículo 35. (Asamblea de delegados).- En sustitución de las Asambleas Generales el estatuto podrá prever, por causas objetivas y expresas, asambleas de delegados, los cuales deberán ser elegidos conforme con el procedimiento previsto en él y los reglamentos.

Artículo 36. (Quórum).- En primera convocatoria la asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los socios o delegados convocados; en segunda convocatoria, una hora más tarde, podrá sesionar si la asistencia duplica el número estatutario de integrantes titulares del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.

Artículo 37. (Mayoría).- Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, salvo los asuntos para los cuales la ley o el estatuto exigieran mayorías especiales.

Se requerirá mayoría especial de 2/3 (dos tercios) de votos presentes para decidir la fusión o incorporación, la disolución, el cambio sustancial del objeto social, el cambio de responsabilidad limitada a suplementada o la reforma del estatuto.

En la asamblea de socios, estos podrán hacerse representar por otro socio o por un miembro de su núcleo familiar, mediante poder escrito.

Ningún apoderado podrá representar a más de dos socios.

Artículo 38. (Competencia).- Es de competencia exclusiva de la Asamblea General, sin perjuicio de otros asuntos que esta ley o el estatuto le reserven:

- 1) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto y los reglamentos de la entidad.

- 2) Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto.
- 3) Elegir, en su caso, y remover a los miembros del Consejo Directivo y Comisión Fiscal, si hubieren sido electos por la asamblea.
- 4) Fijar las remuneraciones y compensaciones de los miembros del Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y de las Comisiones que se determinen cuando haya lugar.
- 5) Resolver sobre la memoria y los estados contables previo conocimiento de los informes de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.
- 6) Decidir sobre la distribución de excedentes y financiación de pérdidas.
- 7) Emisión de obligaciones, títulos de inversión, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- 8) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Directivo y Comisión Fiscal.
- 9) Decidir sobre la asociación con personas de distinta naturaleza jurídica, públicas o privadas.
- 10) Resolver sobre fusión, incorporación, disolución, cambio sustancial del objeto social, el cambio de responsabilidad limitada a suplementada o la reforma del estatuto de la cooperativa.
- 11) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo Directivo, salvo que el estatuto prevea la existencia del Comité de Recursos.
- 12) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos del Consejo Directivo y la Comisión Fiscal.
- 13) Aprobación de nuevos aportes obligatorios, admisión de aportes voluntarios, actualización del valor de los aportes al capital social, fijación de los aportes de los nuevos socios, y establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas.

Sección II  
Consejo Directivo

Artículo 39. (Concepto y naturaleza).- El Consejo Directivo es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa.

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley.

Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la asamblea y las que resultan necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

Artículo 40. (Composición y elección).- El Consejo Directivo se compondrá de un número impar de miembros no inferior a 3 (tres), determinado por el estatuto, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Los miembros titulares y suplentes serán socios electos por el procedimiento y período que establezca el estatuto, el que deberá establecer también si son o no reelegibles.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento o cualquier tipo de vacancia y serán llamados a ocupar el cargo por el Consejo Directivo.

En aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a 10 (diez), el estatuto podrá establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta ley para el Consejo Directivo, su Presidente y Secretario.

Los miembros del Consejo Directivo deberán declarar al inicio de su mandato, o durante su ejercicio y según lo que establezcan los estatutos, las actividades personales o comerciales que desarrollan y que puedan ser competencia de las actividades de la cooperativa.

Artículo 41. (Remoción).- La Asamblea General puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo Directivo, siempre que éstos hayan sido electos por la asamblea y que el asunto figure en el orden del día. Consumada la remoción, asumirán los cargos los suplentes respectivos. En caso de remoción de estos también, la asamblea en el mismo acto, mediante voto secreto y por un plazo que fijará la misma, elegirá a los reemplazantes, salvo que el estatuto establezca un procedimiento especial al efecto.

El estatuto deberá prever la forma y procedimiento de remoción, en aquellos casos en que el propio estatuto haya previsto el procedimiento eleccionario por forma diferente a la elección directa por la Asamblea General.

Artículo 42. (Reglas de funcionamiento).- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo Directivo.

Las actas de las sesiones deben ser firmadas por Presidente y Secretario, salvo que el estatuto requiera también la firma de otros asistentes.

El quórum será de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 43. (Representación).- La representación legal de la cooperativa corresponderá al Presidente y Secretario del Consejo Directivo, debiendo actuar conjuntamente, salvo que el estatuto dispusiera otra cosa al respecto.

Artículo 44. (Responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo).- Los miembros del Consejo Directivo responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos.

Solo puede eximirse el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra.

### Sección III Comité Ejecutivo

Artículo 45. (Comité Ejecutivo).- El estatuto podrá organizar un Comité Ejecutivo, integrado por miembros provenientes del Consejo Directivo, para atender la gestión ordinaria de la cooperativa. La existencia de este Comité no modifica los deberes y responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo.

### Sección IV Comité de Recursos

Artículo 46. (Comité de Recursos).- El estatuto podrá prever la existencia de un Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General, que tramitará y resolverá cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento o al de la asamblea, por vía legal o estatutaria.

La composición y régimen de funcionamiento del Comité de Recursos se fijará por el estatuto. Estará integrado, al menos, por 3 (tres) miembros de entre los socios con plenitud de derechos elegidos en votación secreta de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto.

Las resoluciones del Comité de Recursos podrán recurrirse, sin efecto suspensivo, por el procedimiento previsto en el artículo 48 de esta ley.

Deberán abstenerse de intervenir, en la tramitación y resolución de los correspondientes recursos, los miembros del Comité que tengan, respecto al socio o aspirante a socio afectado, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, o relación de dependencia. Asimismo, deberán



abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto del recurso.

No podrán formar parte del Comité de Recursos los miembros del Consejo Directivo, ni de la Comisión Fiscal, ni las personas que tengan relación de dependencia con la cooperativa.

#### Sección V Comisiones Auxiliares

Artículo 47. (Comisiones auxiliares).- El Consejo Directivo podrá designar de su seno o de entre los socios, Comisiones Auxiliares de carácter permanente o temporal y les determinará sus funciones.

En las cooperativas de primer grado, en todo caso, deberá integrarse una Comisión de Educación.

#### Sección VI Recursos

Artículo 48. (Recursos).- Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas por los socios ante la Asamblea General o, en su caso, el Comité de Recursos, según el procedimiento establecido en el estatuto.

#### Sección VII Comisión Fiscal

Artículo 49. (Naturaleza y atribuciones).- La Comisión Fiscal es el órgano encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa. Debe velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 50. (Alcances de sus funciones).- Su función se limita al derecho de observación precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas. Debe dejar constancia de sus observaciones o requerimientos y, previa solicitud al Consejo Directivo, puede convocar a Asamblea General cuando lo juzgue necesario.

Artículo 51. (Funciones específicas).- Sin perjuicio de las demás funciones señaladas en esta ley y en el estatuto, la Comisión Fiscal debe:

- A) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa.

- B) Examinar los libros, títulos y cualquier otro documento cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses.
- C) Presentar a la Asamblea General ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria y estados contables.
- D) Suministrar a la Asamblea General toda información que esta le requiera sobre las materias que son de su competencia.
- E) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea General los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social.
- F) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, estatuto, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General.
- G) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea General y expresar acerca de ellas las consideraciones y propuestas que correspondan.
- H) Si el estatuto lo prevé, asumir transitoriamente el gobierno de la sociedad, cuando por desintegración parcial o total del Consejo Directivo, éste no esté en condiciones de funcionar.

Artículo 52. (Composición y elección).- La Comisión Fiscal se compondrá de un número impar de miembros, será elegida en la forma y por el período que establezca el estatuto.

En las cooperativas con menos de 15 (quince) socios podrá integrarse por un solo miembro.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Fiscal con la de miembro de cualquier otro órgano de dirección.

Artículo 53. (Aplicación de otras normas).- Rigen para la Comisión Fiscal las disposiciones sobre remoción, reglas de funcionamiento, suplencia, incompatibilidad y responsabilidad establecidas para el Consejo Directivo.

#### Sección VIII Comisión Electoral

Artículo 54. (Comisión Electoral).- La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización, fiscalización y contralor de los actos eleccionarios de la cooperativa y la proclamación de las autoridades electas. Se compondrá por un número impar de miembros

electos por la Asamblea General o de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto.

En las cooperativas con menos de 15 (quince) socios podrá componerse por un solo miembro.

Le compete a la misma resolver los recursos que pudieran presentarse durante todo el proceso electoral, de los que entenderá subsidiariamente la Asamblea General.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Electoral con la de miembro de cualquier otro órgano de dirección.

#### Sección IX Remuneración

Artículo 55. (Remuneración).- Si el estatuto lo prevé, la Asamblea General podrá resolver remunerar el trabajo personal realizado por los miembros del Consejo Directivo, Comité Ejecutivo, Comisión Fiscal u otras Comisiones en el desempeño de sus cargos. Dicha remuneración podrá realizarse además del pago de los gastos en que se incurra por el mismo motivo.

### CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

#### Sección I Patrimonio Social

Artículo 56. (Recursos patrimoniales).- Los recursos propios de carácter patrimonial con los cuales pueden contar las cooperativas para el cumplimiento de su objetivo social son:

- 1) El capital social.
- 2) Los aportes no capitalizables.
- 3) Las reservas legales, estatutarias y voluntarias.
- 4) Las donaciones, legados y recursos análogos que reciban.
- 5) Los recursos que se deriven de los instrumentos de capitalización.
- 6) Las reservas provenientes de reajustes al patrimonio.
- 7) Los resultados acumulados.

Sección II  
Capital Social

Artículo 57. (Capital social).- El capital social está integrado por partes sociales, aportes obligatorios y aportes voluntarios.

Artículo 58. (Partes sociales).- Las partes sociales son nominativas, indivisibles, de igual valor y transferibles con acuerdo del Consejo Directivo.

Serán integradas en dinero o en especie o trabajo convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el estatuto.

Artículo 59. (Aportes obligatorios).- El estatuto fijará el aporte obligatorio mínimo al capital social para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada.

La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevos aportes obligatorios. El socio que tuviera desembolsados aportes voluntarios podrá aplicarlos, en todo o en parte, a cubrir los nuevos aportes obligatorios acordados por la Asamblea General.

Artículo 60. (Aportes voluntarios).- La Asamblea General y, si el estatuto lo prevé, el Consejo Directivo, podrá acordar la admisión de aportes voluntarios al capital social por parte de los socios.

Los aportes voluntarios tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

Artículo 61. (Aportes amortizados).- Cuando el estatuto lo prevea y según la forma que él determine, los aportes integrados por los socios pueden ser adquiridos por la cooperativa con cargo a una reserva especial creada al efecto.

Artículo 62. (Capital variable e ilimitado).- El monto total del capital social será variable e ilimitado, sin perjuicio de poder establecer en el estatuto una cantidad mínima.

Artículo 63. (Capital proporcional).- El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales, el trabajo u otra condición que presenten los socios en relación a la cooperativa.

Artículo 64. (Documentación de partes sociales).- El estatuto deberá establecer que las partes sociales sean representadas por certificados, constancias de aportes u otro documento nominativo.

Sección III  
Aportes no capitalizables

Artículo 65. (Definición de aportes no capitalizables).- Son aportes no capitalizables, aquellos que se integran con aportes específicos, dispuestos por la Asamblea General y que tienen como finalidad el fortalecimiento del patrimonio o para la constitución de fondos cuyos destinos específicos son el de financiamiento de la gestión, de proyectos de inversión y de servicios sociales. En particular se incluyen dentro de este concepto, las cuotas de admisión, sostenimiento y solidaridad.

Sección IV  
Reservas legales, estatutarias y voluntarias

Artículo 66. (Reservas).- Las reservas son recursos detraídos de los excedentes de gestión y que tienen como finalidad el acrecentamiento del patrimonio social. Las reservas pueden ser constituidas por disposiciones legales, estatutarias, fiscales o por voluntad de la Asamblea General. Las reservas son irrepartibles y pueden ser afectadas a absorber pérdidas.

Sección V  
Legados y donaciones

Artículo 67. (Legados y donaciones).- Las cooperativas podrán recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todo tipo de legados o donaciones destinados a incrementar su patrimonio. En los casos en que tales legados o donaciones, según la voluntad del donante, tengan un destino específico, compatible con el objeto social, los mismos se constituirán en un fondo afectado especial a tales fines.

Sección VI  
Otros instrumentos de capitalización

Artículo 68. (Instrumentos de capitalización).- El estatuto podrá prever la emisión de participaciones subordinadas, acciones con interés y otros instrumentos de capitalización que puedan crearse.

Artículo 69. (Participaciones subordinadas).- Son aquellos recursos provenientes de socios o de terceros, cuya remuneración esté subordinada a los resultados de la gestión de la cooperativa. Podrán percibir intereses siempre que se obtengan excedentes de gestión y con arreglo a lo previsto en el artículo 75 de esta ley. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, serán consideradas parte del patrimonio.

Artículo 70. (Acciones con interés).- Son aquellos recursos aportados por socios o por terceros, que formarán parte del

patrimonio de la cooperativa y recibirán una remuneración fija, variable o mixta, en la forma que la cooperativa determine en cada emisión.

Las acciones deberán contener:

- 1) La expresión "acción con interés".
- 2) Denominación y domicilio de la cooperativa y los datos de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.
- 3) Capital social.
- 4) Valor nominal.
- 5) Fecha de creación.
- 6) El nombre del tenedor.
- 7) El lugar y fecha de pago de los intereses, si no fuera el mismo que el domicilio de la cooperativa.
- 8) El monto y la moneda.
- 9) El interés y la forma de reajuste o actualización del capital, si correspondiere.
- 10) La firma del representante legal de la cooperativa.

Artículo 71. (Características comunes a los instrumentos de capitalización).- Los tenedores de estos instrumentos de capitalización no adquieren los derechos de los socios de la cooperativa ni podrán participar en las asambleas ni integrar ningún órgano social a excepción de la Comisión Fiscal, siempre que el estatuto lo prevea.

Las participaciones subordinadas, las acciones con interés u otros instrumentos de capitalización, serán nominativos y transferibles.

Las emisiones que se realicen a través de estos instrumentos no podrán en conjunto, superar el total que surge de la suma del capital social, más los aportes no capitalizables, más las reservas, más las reservas provenientes de los reajustes patrimoniales, de la cooperativa emisora.

Las condiciones de emisión, establecerán el vencimiento, el que no podrá ser menor a cinco años, la tasa de interés a abonar, la posibilidad de rescate anticipado a su vencimiento por voluntad de la cooperativa, y toda otra condición que a juicio de la cooperativa se entienda necesaria con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a este tipo de valores.

Artículo 72. (Socios colaboradores).- Con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito, en los demás tipos de cooperativas el estatuto podrá prever la existencia de socios colaboradores que podrán tener la calidad de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sin participar en la actividad propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución.

Los socios colaboradores deberán desembolsar los aportes económicos que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicos de la cooperativa, en especial el régimen de su renuncia.

Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevos aportes al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de la cooperativa.

Los aportes realizados por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del total de los aportes al capital social.

Tendrán derechos políticos que en ningún caso, aún sumados entre sí los votos que le correspondieren, podrán superar el 30% (treinta por ciento) de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Podrán pasar a tener la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten la renuncia, y sean así declarados por el Consejo Directivo.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el literal A) del artículo 2º de esta ley.

#### Sección VII Reajustes patrimoniales

Artículo 73. (Reajustes patrimoniales).- Cuando los estatutos lo prevean o las normas legales lo dispongan, los ajustes que surjan por la reexpresión monetaria de los estados contables de acuerdo con los procedimientos admitidos contablemente, se destinarán a la reserva por reajustes patrimoniales.

#### Sección VIII Resultados Acumulados

Artículo 74. (Resultados acumulados).- Son los acrecentamientos o disminuciones patrimoniales generados por el resultado de la gestión de la cooperativa, que están pendientes de distribución o absorción respectivamente.

La distribución de los excedentes como la absorción de las pérdidas generadas en cada ejercicio económico, deberán ser sometidos a consideración de la Asamblea General ordinaria, conjuntamente con los estados contables respectivos, a través del proyecto de distribución del resultado de gestión.

Artículo 75. (Destino de los excedentes de gestión).- La asamblea determinará el destino del excedente, una vez deducidas las eventuales pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, conforme con las siguientes pautas:

- 1) 15% (quince por ciento), como mínimo, para la constitución de un Fondo Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento.
- 2) 5% (cinco por ciento), como mínimo, para educación y capacitación cooperativa.
- 3) Abonar los intereses de aquellos instrumentos de capitalización que correspondan.
- 4) Las sumas que correspondan para la constitución de otras reservas especiales y el pago de interés a las partes sociales, en caso de establecerse, en cuyo caso se tomará la tasa media de colocaciones en plaza.
- 5) El resto será repartido entre los socios en concepto de retorno de acuerdo a los siguiente criterios:
  - A) En las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada socio.
  - B) En las cooperativas de producción o trabajo asociado, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno.
  - C) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada socio.
  - D) En las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.
  - E) En las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada socio.

Artículo 76. (Fondo de educación y capacitación cooperativa).- El Fondo de educación y capacitación cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios



y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, al sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental en el área en que la cooperativa desarrolle sus actividades.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o con la participación de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas.

Integrarán el Fondo de educación y capacitación el porcentaje de los excedentes cooperativos que se asigne al mismo, el porcentaje de los excedentes derivados de la prestación de servicios a terceros que disponga el estatuto, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) y las donaciones y las ayudas recibidas de terceros con ese destino específico. Los excedentes del Fondo no ejecutados en un ejercicio económico se mantendrán en la dotación del ejercicio siguiente, pudiendo conservarse en depósitos, en intermediarios financieros o en valores que eviten su desvalorización.

El informe anual de la gestión que se presente a la asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades. La fiscalización del Consejo Superior del Cooperativismo comprenderá el control de la correcta utilización de los recursos provenientes de dicho Fondo.

El Consejo Superior del Cooperativismo constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo al que irán destinadas las partidas resultantes de los Fondos de Educación y Capacitación de las cooperativas que se liquiden y que estará destinado a la difusión y el fomento del cooperativismo, mediante convenios con los organismos cooperativos de grado superior.

Artículo 77. (Capitalización de retornos e intereses sobre partes sociales).- La asamblea podrá resolver por mayoría absoluta de presentes, la capitalización de los importes destinados a retornos e intereses sobre las partes sociales.

#### Sección IX

#### Derechos de propiedad sobre los recursos patrimoniales

Artículo 78. (Derecho de reintegro).- Los socios sólo tendrán derecho a reintegro a sus partes sociales, aportes obligatorios y voluntarios por su valor nominal, o si el estatuto lo prevé, en valores ajustados. El reintegro procederá siempre que el socio haya perdido su condición de tal en la cooperativa y haya saldado todas sus obligaciones con la misma. Los estatutos establecerán los criterios relativos a la forma del reintegro.

Los titulares de los aportes integrados en el Capital Especial, tendrán derecho al reintegro del mismo en las condiciones establecidas en los contratos de emisión respectivos.

Artículo 79. (Irrepartibilidad de otros recursos patrimoniales).- Los recursos patrimoniales de la cooperativa, a excepción de los aportes al capital social y los recursos derivados de los instrumentos de capitalización (Sección VI del presente Capítulo), constituyen patrimonio propio e irrepartible de la cooperativa. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportes individuales.

#### Sección X Recursos no patrimoniales

Artículo 80. (Fuentes de financiamiento).- Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros conforme con las condiciones que establezca la reglamentación.

#### Sección XI Régimen Documental y Contable

Artículo 81. (Libros sociales).- Deberán llevar en orden y al día, los siguientes libros:

- 1) Libro de registro de socios.
- 2) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Recursos en su caso.

Los referidos libros podrán ser presentados en soportes informáticos u otros medios admitidos por la reglamentación.

Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Directivo.

Artículo 82. (Ejercicio económico, contabilidad, memoria y estados contables).- El ejercicio económico será anual, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la cooperativa.

La contabilidad será llevada con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

A la fecha de cierre del ejercicio, en un plazo máximo de ciento ochenta días, el Consejo Directivo presentará los estados contables, la memoria sobre la gestión realizada y la evolución del número de socios en el período y el proyecto de distribución de los excedentes de gestión o de absorción de pérdidas, a la Asamblea General con informe de la Comisión Fiscal, y del auditor si correspondiere.

Artículo 83. (Auditoría).- Las cooperativas pueden contar con un servicio permanente de auditoría externa con intervención de profesional matriculado. Y, en su caso, de conformidad con lo establecido en esta ley, su reglamentación o las normas jurídicas que regulan el sistema de auditorías obligatorias prescriptas para la rama de actividad que desarrollen las cooperativas.

El servicio de auditoría podrá ser prestado por otra cooperativa o entidad con intervención de profesional matriculado.

Será obligatoria dicha auditoría en aquellos casos en que esta ley u otras normas jurídicas así lo prescriban.

Artículo 84. (Prestación de servicios a no socios).- La prestación de servicios a no socios no podrá en ningún caso exceder de la tercera parte de las operaciones que realice anualmente la cooperativa.

Asimismo, no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios.

Los excedentes de gestión que proporcionalmente deriven de ellas, serán destinados a un fondo con destino afectado para educación cooperativa o servicios sociales conforme prevea el estatuto o decida la asamblea.

No se considerarán operaciones realizadas con terceros las que se efectúen con los siguientes fines:

- A) Para servir a socios de otra cooperativa.
- B) Para liquidar artículos sobre los que se deje de operar o que podrían desmerecerse con una conservación prolongada.
- C) Para servir al público, por motivo de general utilidad, a requerimiento de organismos del Estado.
- D) En el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado aquellas operaciones que se realicen con los socios de sus entidades socias.
- E) Las operaciones que se realicen entre cooperativas.

## CAPÍTULO VI CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO

### Sección I Del Consejo Superior del Cooperativismo

Artículo 85. (Órgano).- Créase en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) el Consejo Superior del Cooperativismo que actuará como órgano desconcentrado del referido organismo, el cual le proveerá los recursos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento. Prestarán servicio en ella funcionarios de dicho

organismo o de otros órganos u organismos públicos en régimen de comisión.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente el Consejo Directivo del Consejo Superior del Cooperativismo podrá, por unanimidad, contratar, a término, personal técnico para tareas específicamente determinadas.

La autoridad de aplicación y control de la legislación cooperativa será el Consejo Superior del Cooperativismo.

Dicho organismo ejercerá la política administrativa de las cooperativas y tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, estatutarias y la auditoría contable de las mismas.

Artículo 86. (Funciones).- Son funciones del Consejo Superior del Cooperativismo, sin perjuicio de las demás que le otorgue esta ley:

- 1) Promover y fomentar el desarrollo de las cooperativas y del sector cooperativo en general, y brindar asistencia técnica a las cooperativas coordinando su actividad con las cooperativas de grado superior.
- 2) Velar por el cumplimiento de los principios cooperativos.
- 3) Asesorar en la fijación de la política nacional en materia de cooperativas, y colaborar en su implementación, coordinando con otros organismos oficiales competentes su ejecución.
- 4) Informar a las autoridades competentes los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre las cooperativas.
- 5) Evacuar consultas que le formulen las cooperativas.
- 6) Organizar un servicio estadístico y de información sobre cooperativas, pudiendo requerir información periódica y sistemática de las mismas, directamente o a través de los organismos de integración con que el Consejo establezca convenios.
- 7) Ejercer la supervisión del cumplimiento de las leyes y demás normas aplicables a las cooperativas y especialmente fiscalización pública de las cooperativas, su funcionamiento social y contable, por los medios que señale la reglamentación.
- 8) Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares y comisiones fiscales normas sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir.

- 9) Imponer sanciones a las cooperativas de conformidad con las disposiciones de esta ley.
- 10) Dictar, dentro del marco de su competencia, las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- 11) Elaborar el proyecto de reglamentación de la presente ley.
- 12) Cumplir las funciones de conciliación y arbitraje en los términos que establece la presente ley.

Artículo 87. (Dirección).- El Consejo Superior del Cooperativismo estará integrado por dos representantes del Estado, uno de los cuales lo presidirá, y dos representantes del sector cooperativo. Los representantes del Estado serán designados por el Presidente de la República y los del sector cooperativo, con los correspondientes suplentes, serán designados por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP). El Presidente del Consejo tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 88. (Fiscalización pública).- La fiscalización pública a cargo del Consejo Superior del Cooperativismo se ejercerá sin perjuicio de la que corresponda a otros organismos oficiales respecto de las actividades específicas de las distintas clases de cooperativas.

Artículo 89. (Atribuciones).- Son atribuciones del Consejo Superior del Cooperativismo, sin perjuicio de otras que esta ley y la reglamentación reconozca, las siguientes:

- 1) Requerir documentación y realizar investigaciones e inspecciones en las cooperativas.
- 2) Asistir a las asambleas.
- 3) Observar a las cooperativas por infracciones a la legislación, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Consejo Superior del Cooperativismo y demás normas aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.
- 4) Solicitar al Juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos.
- 5) Solicitar al Juez competente la intervención de la cooperativa cuando existieran motivos que importen riesgo grave para su existencia.
- 6) Solicitar al Juez competente la disolución y liquidación de la cooperativa cuando cometiera infracciones cuya gravedad aconseje la cesación de su existencia.

- 7) Coordinar su labor con otros organismos competentes por razón de las actividades de las cooperativas.
- 8) Impedir el uso indebido de la palabra "cooperativa" conforme con esta ley.
- 9) Seleccionar y designar las personas que cumplirán las funciones de mediadores y árbitros, y reglamentar los procedimientos de conciliación y arbitraje.
- 10) En general, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas.

Las funciones de fiscalización podrán ejercerse mediante convenios con la Auditoría Interna de la Nación, Instituto Nacional de Estadística (INE), con las cooperativas de grado superior, o con organismos representativos o auxiliares especializados del movimiento cooperativo.

El Consejo Superior del Cooperativismo podrá determinar las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y podrá suspender o cesar en cualquier momento a las entidades que no cumplan las funciones y requisitos establecidos.

El Poder Ejecutivo determinará el arancel que las entidades de revisión podrán cobrar por sus informes y actuaciones, así como los valores que el Consejo podrá cobrar a los interesados por sus propias actuaciones, debiendo prever especialmente costos accesibles de acuerdo con la dimensión económica de las cooperativas.

Los funcionarios del Consejo Superior de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado. Ello no obstará a la difusión de información de carácter general, que por su naturaleza no sea reservada, para la confección de datos estadísticos, estudios o investigaciones, así como la transmisión de información pertinente con el fin de velar por la fe pública o el interés de los socios.

Artículo 90. (Sanciones).- En caso de infracción a esta ley y a las demás disposiciones vigentes en la materia, el Consejo Superior del Cooperativismo podrá imponer a las cooperativas, las siguientes sanciones:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Apercibimiento.

- 3) Multa equivalente al importe de hasta UR 1.000 (mil unidades reajustables).

Las sanciones se aplicarán previa instrucción de sumario en el que se asegurará el derecho de defensa y se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la cooperativa, su importancia social y económica y en su caso, los perjuicios causados.

Artículo 91. (Recursos).- Contra las resoluciones del Consejo Superior del Cooperativismo, podrán interponerse los recursos de carácter administrativo y las acciones jurisdiccionales que correspondan.

## Sección II Conciliación y Arbitraje e Intervención Judicial

Artículo 92. (Conciliación y arbitraje).- Las cuestiones que son objeto de la presente ley y las demás normas de derecho cooperativo, que originen controversias o conflictos entre cooperativas, entre algún socio y la cooperativa a la que pertenece, entre socios de alguna cooperativa o entre una cooperativa y la entidad de grado superior a la que se agrupa, pueden ser objeto de conciliación ante el Consejo Superior del Cooperativismo, o bien directamente presentadas ante la jurisdicción ordinaria. El procedimiento de conciliación deberá estar establecido por el estatuto, o, en su defecto, se aplicará el procedimiento general que haya aprobado el Consejo. Asimismo, el estatuto también podrá determinar los supuestos en que sea obligatorio el intento de conciliación como requisito previo al procedimiento judicial.

Las cuestiones a que se refiere el inciso anterior pueden ser sometidas, si lo solicitan las partes o lo disponen los estatutos sociales, al arbitraje de las personas que designe el Consejo Superior del Cooperativismo, de acuerdo a la nómina de árbitros que el mismo haya aprobado. El procedimiento de formalización y tramitación de estos arbitrajes será establecido por reglamento aprobado por dicho Consejo. La competencia en materia de arbitraje del Consejo Superior del Cooperativismo no excluye la facultad de las partes de someter sus diferencias a otras formas de arbitraje, si el estatuto no prescribe lo contrario, de acuerdo con lo que dispone la legislación aplicable.

La presentación de la solicitud de conciliación o arbitraje interrumpe la prescripción y el cómputo de los plazos para el ejercicio de las acciones correspondientes.

Artículo 93. (Intervención judicial).- La intervención judicial de una cooperativa no podrá durar más de seis meses, que el Juez competente, en forma fundada, podrá prorrogar por una sola vez por hasta el mismo período. Dentro de ese lapso el interventor o la interventora convocará la asamblea para informar de la

situación y de las medidas a tomar para normalizar el funcionamiento de la cooperativa.

La remuneración del interventor o interventora será fijada teniendo en cuenta la capacidad económica de la cooperativa.

Si concluido el plazo de la intervención persisten las causas que la originaron, el Juez decretará la disolución de la cooperativa.

## CAPÍTULO VII ASOCIACIÓN, FUSIÓN, INCORPORACIÓN

Artículo 94. (Asociación de cooperativas entre sí y con otras personas públicas o privadas).- Las cooperativas podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social, y en fin para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa.

Asimismo las cooperativas podrán asociarse con personas de otra naturaleza jurídica así como tener en ellas participación, constituir sociedades, asociaciones, grupos de interés económico y consorcios, de cualquier clase, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, siempre que ello no altere su objeto social ni transfiera beneficios fiscales ni legales o viole las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y el estatuto.

Artículo 95. (Federaciones y confederaciones).- Para la defensa y promoción de sus intereses en cuanto cooperativas, éstas podrán asociarse libre y voluntariamente en federaciones y confederaciones de cooperativas, sin perjuicio de poder promover cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación general reguladora del derecho de asociación.

Corresponde a las federaciones y confederaciones de cooperativas:

- A) Representar a los miembros que se asocien de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.
- B) Procurar la conciliación de los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas, cuando estas lo soliciten.
- C) Organizar servicios de asesoramiento, asistencia jurídica, contable y técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.
- D) Fomentar la promoción, formación y educación cooperativa.
- E) Colaborar con el Consejo Superior del Cooperativismo y con el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro



Nacional de Cooperativas y todo otro organismo competente en la materia.

F) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Artículo 96. (Fusión).- Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La nueva cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 97. (Incorporación).- Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra u otras cooperativas o entidades jurídicas, conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. Aquella igualmente subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

Artículo 98. (Trámites).- Para la fusión o incorporación, las interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por el Consejo Superior del Cooperativismo o por el organismo público competente por la naturaleza de la actividad que realice la cooperativa, será sometido a las asambleas extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 99. (Cooperativas de grado superior).- Por resolución de sus respectivas asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado o asociarse a ellas. Estas se regirán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con un mínimo de 2 (dos) socios.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del total del capital social de la cooperativa.

Artículo 100. (Actividad).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán realizar, conforme con las disposiciones de esta ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación de sus miembros.

Artículo 101. (Representación y voto).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios, al capital aportado, uso de los servicios u otros criterios que establezca el estatuto.

El estatuto debe fijar un mínimo que asegure la participación de todos los socios y un máximo que evite el predominio excluyente de alguno de ellos.

#### CAPÍTULO VIII OTRAS MODALIDADES DE COLABORACIÓN ECONÓMICA

Artículo 102. (Corporaciones cooperativas).- Se denominarán corporaciones cooperativas aquellas agrupaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control, y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

El estatuto de la corporación cooperativa distribuirá las facultades de administración de la misma entre un órgano de contralor y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado, sin que nadie pueda pertenecer simultáneamente a ambos órganos.

El órgano de contralor fiscalizará la gestión, que es asumida por el órgano de dirección, y tendrá las facultades referidas a la admisión y renuncia o exclusión de socios y a la aplicación del régimen disciplinario; asimismo corresponde a dicho órgano de contralor autorizar los actos de administración extraordinaria determinados según los criterios básicos estatutarios.

El órgano de dirección asumirá las funciones gestoras y directivas de la corporación cooperativa y la representación de ésta ante terceros. Sus miembros serán designados y revocados por el órgano de control.

En lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo o ulterior grado.

Artículo 103. (Cooperativas mixtas).- Son cooperativas mixtas aquellas en las que existen socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por medio de certificados, constancia de aportes u otros documentos o títulos.

En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

- A) Al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos se atribuirá, en la proporción que defina el estatuto, a socios cooperativistas.
- B) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49% (cuarenta y nueve por ciento) de los votos se distribuirá en acciones con voto que, si el estatuto lo prevé, podrán ser libremente negociables en el mercado.

En el caso de las acciones con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de los aportes se regularán por el estatuto y por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los resultados anuales a distribuir sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos tenga según lo previsto en el inciso segundo de este artículo.

Los resultados imputables a los poseedores de acciones con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los resultados imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en esta ley para las cooperativas de primer grado.

La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los dos colectivos de socios requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General o en Junta especial y parcial.

En el momento de la constitución de estas cooperativas, previo a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, el Consejo Superior del Cooperativismo podrá autorizar la previsión estatutaria de repartibilidad en caso de liquidación, de la cuota parte del Fondo de Reserva Obligatorio correspondiente a los titulares de las acciones con votos, con arreglo a los criterios señalados en el inciso cuarto y respetando las demás normas de adjudicación del haber social establecidas en el artículo 110.

No podrán adoptar la forma de cooperativa mixta regulada en este artículo las cooperativas de vivienda ni las de ahorro y crédito.

Artículo 104. (Secciones).- El estatuto de la cooperativa podrá prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Directivo de la cooperativa.

Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, los aportes hechos o prometidos y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

Salvo disposición estatutaria en contrario, la distribución de excedentes será diferenciada.

La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión de las resoluciones de la asamblea de socios de una sección, que considere contrarios a la ley, al estatuto o al interés general de la cooperativa.

El volumen de operaciones de una sección, en ningún caso, podrá superar el 20% (veinte por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa, y en forma conjunta las secciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa.

Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a contar con un servicio de auditoría externa en la forma en que lo prevé el artículo 83 de la presente ley, la que estará obligada a expedirse expresamente en cada año en cuanto a si se cumplen o no las prescripciones del inciso anterior.

Para el caso en que se superasen los porcentajes precedentemente establecidos, la cooperativa dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado, deberá optar entre reducir el volumen de las operaciones o las secciones cuyas operaciones individual o conjuntamente excedan los límites, deberán escindirse de la cooperativa. Si vencido el plazo de un año antes referido se comprobare que no se ha subsanado el desvío por ninguna de las opciones antedichas, constituirá, de pleno derecho y automáticamente, causal de disolución de la cooperativa, pudiendo dicha circunstancia ser judicialmente declarada a solicitud de cualquier persona titular de un interés legítimo.

Artículo 105. (Normas aplicables a las secciones).- A las secciones relacionadas en el artículo anterior le serán aplicables todas las normas legales y reglamentarias, correspondientes al tipo de cooperativa o actividad que desarrolle cada sección.

Asimismo, no se podrán transferir a las secciones beneficios fiscales ni legales que provengan del tipo de actividad u objeto principal de la cooperativa.

#### CAPÍTULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 106. (Causas de disolución).- Las cooperativas se disolverán por:

- 1) Decisión de la Asamblea General por la mayoría de 2/3 (dos tercios) de votos presentes.
- 2) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año.
- 3) Fusión o incorporación.

- 4) Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto.
- 5) Declaración de quiebra.
- 6) Sentencia judicial firme.
- 7) Finalización o imposibilidad de cumplimiento del objeto para el que fue creada.
- 8) Por otras causales previstas en las disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa.

Artículo 107. (Efectos de la disolución).- Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión o incorporación. La cooperativa conservará su personalidad jurídica a ese solo efecto. Los liquidadores deben comunicar la disolución al Consejo Superior del Cooperativismo y al Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, para su inscripción.

Artículo 108. (Órgano liquidador).- La liquidación en principio estará a cargo del Consejo Directivo, salvo disposición en contrario del estatuto o impedimento o imposibilidad para ejercer el cargo, caso en el cual la designación de la Comisión Liquidadora corresponderá hacerla a la Asamblea General o al Consejo Superior del Cooperativismo. La Comisión Fiscal controlará el proceso de liquidación.

Artículo 109. (Facultades).- El órgano liquidador ejerce la representación de la cooperativa. Debe realizar el activo y cancelar el pasivo actuando con la denominación social y el aditamento "en liquidación".

Artículo 110. (Distribución del Remanente).- El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes según las disposiciones de la presente ley, se entregará a la entidad sin fines de lucro que fije el estatuto social.

## TÍTULO II DE LAS COOPERATIVAS EN PARTICULAR

### CAPÍTULO I CLASES DE COOPERATIVAS

#### Normas comunes

Artículo 111. (Clasificación y normativa aplicable).- Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente Título. Esa clasificación no obstará a la constitución de otras cooperativas, con tal de que quede determinada la actividad que desarrollarán y los derechos y obligaciones de los socios, en cuyo caso se aplicará la normativa

prevista para la clase de entidades con las que aquéllas guarden mayor analogía.

Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, se regirá por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva, y en lo no previsto en la Sección correspondiente, por las normas de la Parte General.

## CAPÍTULO II COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN O TRABAJO ASOCIADO

Artículo 112. (Objeto).- Son cooperativas de producción o trabajo asociado, las que tienen por objeto proporcionar a sus asociados puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica.

Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas cooperativas que sólo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que sus asociados no tengan trabajadores dependientes y el uso de medios de producción de propiedad del asociado, esté afectado expresamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa.

Artículo 113. (Trabajadores socios y no socios).- El número de trabajadores no socios no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) de los miembros de la cooperativa. En cualquier caso, el mínimo de empleados podrá ser de dos y estas limitaciones no rigen para los trabajadores zafrales, ni para los contratados a plazo por un período máximo de un año no renovable, ni para los pasantes o becarios comprendidos en las Leyes N° 17.230, de 7 de enero de 2000, y N° 16.873, de 16 de setiembre de 1997, sin perjuicio de la limitación establecida en el literal D) del artículo 1° de la última ley citada para la cual se contarán tanto los trabajadores socios como no socios.

Artículo 114. (Remuneración de los trabajadores socios).- La remuneración de los trabajadores socios se relaciona con su doble condición. Percibirán como remuneración mensual la equivalente al salario de la rama de actividad económica donde gira la cooperativa, con todos los beneficios sociales que legalmente correspondan.

Asimismo percibirán la cuota parte de los excedentes anuales, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo aportado por cada uno durante el ejercicio económico, descontando las remuneraciones percibidas por todo concepto, de acuerdo a lo establecido en el precedente inciso.

Artículo 115. (Legislación laboral y previsional).- Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y de la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios cooperarios excluidos.

Las cooperativas de producción o trabajo asociado, estarán exoneradas de todo aporte patronal a la seguridad social.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a seguridad social, a aquellas cooperativas de producción o trabajo, cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

En todo caso, efectuarán exclusivamente los aportes jubilatorios obreros a los organismos de previsión social y los que correspondan al subsidio por enfermedad, teniendo en cuenta su naturaleza de asociación de trabajadores.

Artículo 116. (Fomento y tributación).- Las cooperativas de producción o trabajo asociado estarán exoneradas de todo tributo nacional, con excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto Específico Interno (IMESI) y el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS).

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones tributarias destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas.

En tal sentido, el Poder Ejecutivo podrá exonerar a estas cooperativas de los tributos que gravan las importaciones de bienes de capital, repuestos y materias primas destinadas al uso o manufacturación por parte de la cooperativa.

Artículo 117. (Promoción).- En los casos de quiebra, liquidación judicial o concurso civil que motiven la extinción del contrato de trabajo tendrán prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad las cooperativas de trabajo que se constituyan con la totalidad o parte del personal de la empresa quebrada o liquidada.

En tales casos y a solicitud de parte, el organismo de previsión social podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización.

### CAPÍTULO III COOPERATIVAS DE CONSUMO

Artículo 118. (Objeto).- Son cooperativas de consumo aquellas que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos.

Artículo 119. (Responsabilidad y reintegro de capital).- En las cooperativas de consumo la responsabilidad de cada socio queda

limitada al monto de su aporte, no pudiendo ser de responsabilidad suplementada.

Los estatutos establecerán la forma del reintegro del capital.

Artículo 120. (Prestación de servicios a no socios).- Los estatutos podrán prever que otras personas físicas o jurídicas no socias puedan acceder a los bienes y servicios que presten las cooperativas de consumo, siempre que dichas operaciones no superen las realizadas con los socios en cada ejercicio anual.

#### CAPÍTULO IV COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 121. (Objeto).- Son cooperativas agrarias las que tienen por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros.

Artículo 122. (Actividad).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior podrán:

- A) Realizar la adquisición, importación y empleo de máquinas, instrumentos y demás insumos necesarios para la explotación agraria.
- B) Realizar todos los actos de administración y disposición necesarios para cumplir con sus fines específicos así como las necesidades sociales y económicas de sus integrantes.

En la facultad establecida en el párrafo anterior queda comprendida de modo expreso la adquisición y arrendamiento de tierras y edificios para aprovechamiento en común y fraccionamiento de tierras para vender a sus miembros.

- C) Gestionar y administrar, en favor de sus miembros, créditos de organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

Artículo 123. (Socios).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, para ser socio de una cooperativa agraria se debe realizar la actividad agraria que requieran los estatutos.

Podrán ser socios de las cooperativas agrarias las sociedades civiles con contrato escrito, que realicen la actividad agraria que requieran los estatutos y las Sociedades de Fomento Rural (Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974).

Artículo 124. (Asociación y fusión).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VII sobre asociación, fusión e incorporación, las cooperativas agrarias podrán asociarse o



fusionarse con las sociedades a que hace referencia al Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 125. (Actividad en competencia).- Los estatutos podrán prohibir que sus socios operen en la misma actividad económica de la cooperativa, fuera de lo que constituye la actividad agraria específica requerida para ser socio.

Artículo 126. (Título ejecutivo).- Los saldos deudores de los socios con la Cooperativa y de ésta respecto a aquellos se conformarán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.

Cumplido dicho procedimiento, constituirán título ejecutivo.

Artículo 127. (Envío de producción a la cooperativa).- Los estatutos podrán prever la facultad de la Asamblea General de establecer la obligación por parte de los socios, del envío total o parcial de su producción a la cooperativa.

Cuando ello así se estipule, la falta de cumplimiento de la citada obligación por parte del socio dará lugar a la sanción que establezca el estatuto.

Artículo 128. (Beneficios).- Las cooperativas agrarias gozarán de los siguientes beneficios:

- A) De un tratamiento preferencial por parte de los organismos oficiales de créditos en la tasa de interés y demás condiciones de los préstamos otorgados para el cumplimiento de su objeto.
- B) Estarán exentas, en un 50% (cincuenta por ciento) de todo gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del Impuesto al valor Agregado (IVA) e Impuesto Específico Interno (IMESI).
- C) El Estado, por intermedio de sus organismos, deberá facilitar los medios y conceder todos los beneficios posibles para la exportación directa de los productos por las cooperativas. El Poder Ejecutivo podrá exonerar a éstas de todo tributo a la exportación creado o por crearse.
- D) Podrán hacer uso de la asistencia crediticia establecida en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, sin las limitaciones porcentuales allí indicadas, en la forma que determine la reglamentación.
- E) Serán gratuitas todas las gestiones de constitución o inscripciones previstas en esta ley.

Artículo 129. (Responsabilidad).- En las cooperativas agrarias la responsabilidad podrá ser limitada o suplementada según lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley, pero no registrará el

límite previsto en el literal B) de dicho artículo, no obstante siempre deberá consignarse en el estatuto el monto suplementario por el que responderán los socios.

Artículo 130. (Intransferibilidad de la calidad de socio).- En las cooperativas agrarias las partes sociales son intransferibles.

Artículo 131. (Estatutos).- Los estatutos podrán contener la obligación de no retirarse antes de la expiración de un plazo, que no podrá exceder nunca de cinco años contados desde su ingreso.

Artículo 132. (Fomento).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, fomentará la creación de cooperativas agrarias y dispondrá la realización de una intensa propaganda a ese fin. Asimismo, desarrollará programas de capacitación cooperativa en los diferentes niveles que corresponda.

## CAPÍTULO V COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

### Sección I Disposiciones Generales

Artículo 133. (Objeto).- Las cooperativas de viviendas son aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Artículo 134. (Legislación aplicable).- Las cooperativas de vivienda se regularán por las disposiciones de la presente ley y por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y sus leyes modificativas en lo pertinente.

Artículo 135. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7° de la presente ley, deberán observar los siguientes:

- 1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.
- 2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

Artículo 136. (Contenido del estatuto).- Además de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, los estatutos deben establecer:

- A) Las condiciones y el plazo para el reembolso de las partes sociales.

- B) Los criterios de adjudicación de las viviendas.
- C) El procedimiento fehaciente de convocatoria de los socios para las asambleas, estableciendo un plazo no inferior a diez días corridos y el funcionamiento de las mismas.
- D) Las formalidades y oportunidades de los actos eleccionarios.
- E) El número de integrantes de los órganos directivos y de fiscalización, su carácter honorario, sus cometidos y forma de funcionamiento.
- F) Las mayorías necesarias de los órganos sociales para sesionar y resolver.
- G) Que se requerirá como mínimo una mayoría de 2/3 (dos tercios) de presentes para la modificación del estatuto y para la aprobación o reforma de los reglamentos internos.
- H) Las elecciones de miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal, se efectuarán en votación secreta y obligatoria y si se hiciese por listas, deberá aplicarse el principio de representación proporcional.

Permítase la representación del socio en cargos de la cooperativa, de carácter electivo, por integrantes del núcleo habitacional del socio titular y que el delegado sea votado por la masa social en la forma que dispone el presente artículo.

Artículo 137. (Retenciones).- Las cooperativas inscriptas en el Registro, que a tal efecto lleve el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrán derecho de hacer retener de los sueldos, jornales, remuneraciones o pasividades de los socios, hasta el 20% (veinte por ciento) de los conceptos referidos, si la liquidación que realizase la cooperativa fuera conformada por la Dirección Nacional de Vivienda.

La liquidación practicada de conformidad con lo dispuesto por este artículo, tendrá carácter de título ejecutivo y su ejecución se tramitará de acuerdo a lo previsto por los artículos 353 numerales 6 y 354 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las infracciones en que incurran las empresas privadas en relación a su obligación de retención, serán sancionadas con una multa de entre cinco y diez veces el monto correspondiente a la retención que estaba obligada a realizar. Esta multa será aplicada por la Dirección Nacional de Vivienda y su producido se verterá al Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 138. (Aspectos patrimoniales).- Las partes sociales no podrán ser inferiores a UR 2 (dos unidades reajustables) y se reajustarán según dicha medida de valor.

Los estatutos o reglamentos que se aprueben, pueden determinar la inclusión o no de los intereses del préstamo hipotecario en la parte social del cooperativista, no pudiendo excluirse, en ningún caso, lo correspondiente a la amortización del capital como aporte del socio.

Forman parte del patrimonio social las sumas que perciba la cooperativa de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes. Dichos rubros no integran las partes sociales del cooperativista, y por tanto no serán objeto de restitución al egreso ni de reparto entre los socios.

Artículo 139. (Trabajo de los socios).- Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario, adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser avaluadas para integrar la respectiva parte social y no darán lugar a aporte alguno a los organismos de previsión y seguridad social.

Artículo 140. (Comisión de Fomento y Educación).- En todos los casos, las cooperativas de vivienda, además de los órganos enumerados en el artículo 29 de la presente ley, deberán tener una Comisión de Fomento y Educación, que se encargará de todo lo referente a educación, integración y fomento de los socios y terceros.

Artículo 141. (Disolución).- Para las cooperativas de vivienda las causales de los numerales 1) y 3) del artículo 106 deberán resolverse en una asamblea extraordinaria convocada al efecto y por una mayoría de 2/3 (dos tercios) de socios habilitados.

En el caso no se aplicará el derecho de receso.

Artículo 142. (Clasificación).- Las Cooperativas de Vivienda se clasificarán en "Unidades Cooperativas de Vivienda" y "Cooperativas Matrices de Vivienda".

Artículo 143. (Integración).- Las unidades cooperativas de vivienda y las cooperativas matrices podrán integrarse a organismos cooperativos nacionales e internacionales en acción solidaria.

Sección II  
De las Unidades Cooperativas de Vivienda

Artículo 144. (Definición).- Son unidades cooperativas de vivienda las que constituidas por un mínimo de 10 (diez) socios y un máximo de 200 (doscientos), tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 145 de la presente ley.

Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente ("reciclaje") el número mínimo de socios se fija en 6 (seis).

Artículo 145. (Clasificación).- Las unidades cooperativas de vivienda pueden ser de usuarios o de propietarios.

Artículo 146. (Unidades Cooperativas de Usuarios).- Las unidades cooperativas de usuarios sólo atribuyen a los socios cooperadores, el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo. Dicho derecho se transmitirá a los herederos y aun podrá cederse por acto entre vivos, pero exclusivamente en los casos en que lo permite la presente ley.

Artículo 147. (Unidades Cooperativas de Propietarios).- Las unidades cooperativas de propietarios atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal (Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946), sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de disponibilidad y uso limitadas, según lo que prescriben los artículos 160 y 161 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios pueden retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras éstos amortizan el costo de la vivienda.

Artículo 148. (Adquisición de inmuebles).- Sólo podrán adquirir inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidos las unidades cooperativas de usuarios y exclusivamente en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de un inmueble o conjunto habitacional construido por uno de los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 112 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, siempre que el proyecto de estatuto sea sometido a la aprobación del mismo.
- B) Cuando se trate de una cooperativa formada por inquilinos de un inmueble construido según permiso aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, con la finalidad de adquirir dicho inmueble según el régimen establecido por el artículo 141 de la presente ley.

Artículo 149. (Reducción de órganos).- Las unidades cooperativas de vivienda cuyo número de socios sea inferior a veinte podrán reducir sus órganos al Consejo Directivo y la Asamblea General. En ese caso las funciones establecidas para la Comisión Fiscal y Comisión Fomento, serán desempeñadas por la Asamblea General. Si el estatuto no estableciese la solución indicada, podrá adoptarse la misma por resolución de la Asamblea General por una mayoría de 2/3 (dos tercios) de presentes.

Artículo 150. (Registro).- Obtenida la personalidad jurídica, las cooperativas de vivienda deberán inscribirse en el registro que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En el mismo registro se inscribirán también los institutos de asistencia técnica.

Artículo 151. (Licitaciones y programa habitacional).- Las cooperativas de vivienda podrán participar en todas las licitaciones y llamados a presentación de propuestas que realice el sistema público de vivienda, conjuntamente con los institutos de asistencia técnica a que refiere la Sección VI de este Capítulo, siendo requisito que la cooperativa y su instituto técnico figuren inscriptos en el registro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Para ser adjudicatarios de un programa habitacional financiado por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como para obtener algún préstamo de vivienda de los previstos en esta ley, la cooperativa deberá cumplir con los siguientes extremos:

- A) Todos los socios deben cumplir con los topes de ingreso, situación familiar y otros requisitos que determine el organismo financiador o de quien llame a licitación.
- B) La propuesta u oferta debe sujetarse estrictamente y en todos los términos a las condiciones del llamado.
- C) La propuesta técnico-arquitectónica, el plan de obras y el plan de financiación serán ratificados, además por el instituto de asistencia técnica que se hace corresponsable de la misma.

### Sección III De los usuarios

Artículo 152. (Contrato de uso y goce).- Cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios la cooperativa suscribirá con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas, un "contrato de uso y goce", que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones.

El "contrato de uso y goce" se otorgará en instrumento privado, con certificación notarial de la firma de los otorgantes y

deberá ser inscripto en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 153. (Destino).- Los socios deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla -directa o indirectamente- siendo nulo todo arrendamiento o cesión, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Si el usuario no destinara la vivienda adjudicada para residencia propia y de sus familiares, será causa bastante para la rescisión del contrato de uso y goce.

Artículo 154. (Derecho de uso).- El derecho de uso termina:

- A) Por el retiro voluntario del socio o sus herederos mediante renuncia.
- B) Por expulsión del socio a consecuencia del incumplimiento en el pago de las correspondientes amortizaciones o falta grave a sus obligaciones de socio, no admitiéndose la cesión de derechos sociales a terceros.
- C) Por disolución de la sociedad.

En caso de renuncia, anulación o conclusión por otra causa de los derechos de los usuarios, los mismos deberán desocupar la vivienda, dentro de los noventa días de ocurrido el hecho.

La cooperativa dispondrá de un plazo de doce meses, desde la restitución de la vivienda, para hacer efectivo el pago del 50% (cincuenta por ciento) del reintegro a que tuviera derecho. El 50% (cincuenta por ciento) restante, deberá hacerse efectivo en forma posterior a que sea designado el nuevo socio que lo sustituya, pero no más tarde de tres años a partir del vencimiento del plazo anterior.

Artículo 155. (Retiro).- El retiro voluntario, desde el ingreso a la cooperativa y hasta los diez años de adjudicada la vivienda, deberá solicitarse, ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente.

Si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% (diez por ciento) del valor resultante.

Si el retiro no se considera justificado la deducción establecida podrá alcanzar entre el 25% (veinticinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) del valor resultante, según lo establezca la reglamentación, sin perjuicio del descuento de los adeudos del socio.

Los retiros posteriores a los diez años de adjudicación de la vivienda, se regirán por el estatuto o el reglamento y los

reintegros de las partes sociales a restituir, no serán abatidos en menos de un 10% (diez por ciento) de la parte social.

Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la cooperativa, en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el diferendo el Juez competente.

Artículo 156. (Partes sociales).- Las partes sociales se integrarán con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada, el aporte inicial, aportes extraordinarios y lo abonado por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En este caso, las cooperativas podrán decidir, si se capitaliza al socio, sólo lo abonado por concepto de capital o además, lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido.

Artículo 157. (Exclusión del socio).- La exclusión del socio, cuando incurra en incumplimiento que constituya falta grave o la incursión en reiteradas faltas medianas, se tramitará de la siguiente forma:

- A) Desde el ingreso a la cooperativa y hasta la adjudicación de la vivienda, la aplicación de la exclusión será resuelta por el Consejo Directivo, mediante información sumaria y oyendo al interesado. La decisión de dicho órgano será pasible de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, que se interpondrán conjuntamente, dentro de los diez días hábiles y perentorios de notificada la misma al socio.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse sobre la reconsideración y si mantuviese la decisión impugnada o no adoptara decisión dentro del término fijado, elevará automáticamente las actuaciones a la Asamblea General, a la que convocará dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término expresado.

La Asamblea General podrá confirmar la decisión del Consejo Directivo, por mayoría de 2/3 (dos tercios) de presentes. En caso contrario se tendrá por confirmada dicha decisión.

Las sanciones se harán efectivas una vez transcurridos los plazos para su impugnación o agotada, en su caso, la sustanciación de los recursos interpuestos.

Los estatutos y los reglamentos preverán los mecanismos de aplicación de las demás sanciones.



B) Luego de adjudicada la vivienda, corresponde la previa tramitación de los procesos jurisdiccionales, según decida el Consejo Directivo, que se enuncian a continuación:

- a) El incumplimiento en el pago de aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por las leyes de arrendamientos urbanos, para el arrendatario mal pagador, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Toda vez que el socio afronte dificultades para el pago de la correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea gestionando el subsidio oficial si correspondiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda. En ambos casos, sólo se atenderán las situaciones en que el amparo hubiese sido solicitado a la cooperativa por el socio, con anterioridad a la acción promovida.

- b) El incumplimiento grave de sus obligaciones con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la rescisión del "contrato de uso y goce", ante Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos.

Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario.

Si no hay lugar a la rescisión, el socio reasumirá plenamente sus derechos.

- c) En ambos procesos la remisión se extenderá, en lo relativo a la competencia y al emplazamiento que dispone el inciso final del artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.

Bastará para deducir el accionamiento la decisión del Consejo Directivo.

Amparada la pretensión procesal de la cooperativa, por sentencia ejecutoriada, que equivale a exclusión del cooperativista, se registrará en los libros sociales respectivos y se tendrá por rescindido el contrato, permitiendo la inscripción registral pertinente.

Se podrá abatir de la parte social a reintegrar, al excluido o perdidoso del juicio, un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre que ello surja de los estatutos o de reglamentos aprobados con antelación no menor a un año de la promoción del litigio; si el plazo fuere menor, se aplicará el descuento establecido para renuncia injustificada.

Si se suscitasen diferencias en el monto a reintegrar, se determinará el mismo, en la forma establecida en el artículo precedente.

Artículo 158. (Fallecimiento del socio).- En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

En caso de disolución de matrimonio, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge que conserve la tenencia de los hijos del matrimonio, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Artículo 159. (Aportes).- Los socios aportarán mensualmente las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará en unidades reajustables y el estatuto o el reglamento podrán resolver la consideración de la integración o no, a la parte social de cada socio, de los intereses del préstamo hipotecario, debiéndose, en forma preceptiva, capitalizar lo abonado por concepto de amortización, destinado a pago de capital.

Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional, destinada a cubrir los gastos de administración, de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios. Esta suma adicional no integra la cuota social y, en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del contrato, según corresponda.

Artículo 160. (Obligaciones de la cooperativa).- La cooperativa pondrá a los socios en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de los terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 161. (Reparaciones y exoneración).- Serán de cargo de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario, en los cinco primeros años luego de la adjudicación y, posteriormente, si tuviese los fondos creados a tal efecto, por sus órganos sociales.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble.

Artículo 162. (Normas supletorias).- Para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios se aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento.

#### Sección IV De los Propietarios

Artículo 163. (Retención de la propiedad).- En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. En ese caso, los futuros propietarios regularán sus relaciones con la cooperativa por las normas establecidas en este Capítulo en lo que les fuere aplicable, pero sin los beneficios que otorga el segundo inciso del artículo 158 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios efectuarán la novación del crédito hipotecario, en forma simultánea de todas las viviendas, previa asamblea con mayoría calificada o 2/3 (dos tercios) de los socios y hasta ese momento se registrarán, igualmente que en el inciso anterior, por las disposiciones que regulan a las cooperativas de usuarios.

A partir del momento en que se efectúe la novación del préstamo hipotecario, los socios podrán o no continuar integrando la cooperativa, según lo establezcan sus estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado.

Artículo 164. (Indisponibilidad).- Los propietarios deberán destinar la vivienda para residencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla sin causa justificada y luego de obtenida la autorización del organismo financiador. Las operaciones realizadas en contravención de esta disposición serán nulas y pasibles de las multas previstas en el artículo 46 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Sección V  
De las Cooperativas Matrices de Vivienda

Artículo 165. (Definición).- Son Cooperativas Matrices de Vivienda aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de Unidades Cooperativas de Vivienda, en la decisión y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen a esos fines, las Unidades Cooperativas filiales.

Artículo 166. (Ámbito).- Las Cooperativas Matrices de Vivienda actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán, respectivamente, gremiales locales. La reglamentación determinará las condiciones que deberán reunir los grupos gremiales o locales para ser considerados tales a los efectos de esta ley.

Artículo 167. (Socios sin vivienda).- Las Cooperativas Matrices de Vivienda no podrán superar el número de 1.000 (mil) socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios.

Artículo 168. (Criterios).- La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas. Estos criterios deberán tener en cuenta por lo menos, la antigüedad del socio, su cumplimiento de las obligaciones de tal, sus cargas familiares y su situación habitacional.

Artículo 169. (Unidades cooperativas).- Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la Cooperativa Matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una Unidad Cooperativa.

Estas Unidades Cooperativas permanecerán ligadas a la Cooperativa Matriz en calidad de filiales por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma.

Entre tanto la Cooperativa Matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que la reglamentación establezca.

Artículo 170. (Proyecto urbanístico y edilicio).- Las Cooperativas Matrices en caso de promover grandes conjuntos habitacionales, deberán establecer un proyecto urbanístico y edilicio de conjunto. Los lineamientos generales de estos proyectos deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales.

Artículo 171. (Licitaciones).- Las cooperativas matrices de vivienda podrán participar en licitaciones y llamados de presentación de propuestas que realice el sistema público en

representación de sus unidades cooperativas, debiendo cumplir con todas las condiciones establecidas por el artículo 148 de esta ley.

Artículo 172. (Elecciones).- En la elección de autoridades participarán solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

## Sección VI De los Institutos de Asistencia Técnica

Artículo 173. (Definición).- Son Institutos de Asistencia Técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras.

Artículo 174. (Personería y forma).- Estos institutos deberán obtener la personería jurídica y constituirse bajo una modalidad societaria, cooperativa o asociativa.

Artículo 175. (Estatutos).- Los estatutos de estos institutos establecerán necesariamente:

- A) Denominación y domicilio.
- B) Servicios que presta a las cooperativas.
- C) Organización interna.

Artículo 176. (Costos máximos).- La reglamentación determinará los costos máximos de los servicios que proporcionan los Institutos de Asistencia Técnica, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el 7% (siete por ciento) del valor total de las obras en caso de proporcionarse la totalidad de los servicios indicados en el artículo 170 de la presente ley.

Artículo 177. (Excedentes).- Los Institutos de Asistencia Técnica no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social.

Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 178. (Sanciones).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la suspensión o retiro de la personería jurídica a los Institutos de Asistencia Técnica, en atención a la configuración de las siguientes causales y según la gravedad de las infracciones que

constate, y sin perjuicio de las sanciones que en función a lo expuesto corresponda aplicar:

- A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones por sus servicios.
- B) Por la insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio.
- C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa, o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas.
- D) Por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las cooperativas que contraten sus servicios.
- E) Por no presentar en los plazos estipulados la documentación que le sea requerida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que esté referida a la competencia legal del mismo y en función de la reglamentación vigente, o por no llevar la misma en la forma en que legal o contablemente corresponda.

Cuando se configure alguna infracción, el Ministerio indicado tendrá las más amplias facultades de investigación, pudiendo disponer la suspensión de la personería jurídica por un plazo que no excederá de un año y en función de la gravedad constatada, podrá disponer el retiro de la personería jurídica sin perjuicio de la aplicación de las multas que en función de dichos hechos resulten aplicables.

Las multas no serán inferiores a UR 10 (diez unidades reajustables) ni mayores de UR 1.000 (mil unidades reajustables), a cuyos efectos la reglamentación establecerá la forma en que las mismas se graduarán.

Los técnicos que integren un instituto que sea objeto de sanción, en tanto la misma se encuentre vigente, no podrán intervenir o participar en cualquier otro instituto de similar naturaleza mientras la multa aplicada no hubiere sido cancelada y el plazo de la sanción vencido. La reiteración de una circunstancia de esta naturaleza determinará la imposibilidad de integrar otro instituto por el plazo de cinco años.

Serán solidariamente responsables del pago de la multa aplicada a los Institutos de Asistencia Técnica sancionado todos los integrantes del mismo.

Los Institutos de Asistencia Técnica deberán presentar conjuntamente con toda la documentación la lista de los integrantes responsables del mismo.

CAPÍTULO VI  
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 179. (Objeto).- Son Cooperativas de Ahorro y Crédito, aquéllas que, tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros.

Artículo 180. (Clases).- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán ser de intermediación financiera o de capitalización. Son de Intermediación Financiera las comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, modificativas y concordantes y están sometidas en lo pertinente al contralor del Banco Central del Uruguay (BCU) y de los demás organismos de Contralor previstos en la presente ley.

Son de capitalización aquéllas cuyo objeto principal es operar con los aportes sistemáticos de capital de sus asociados, no pudiendo recibir depósitos de sus socios ni de terceros, por lo que no están sometidas al contralor del Banco Central del Uruguay.

Artículo 181. (Participaciones Subordinadas y Acciones con Interés).- Las cooperativas de ahorro y crédito, sólo si está previsto en su estatuto, podrán emitir participaciones subordinadas y acciones con interés de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 71 de la parte general; además deberán obtener la autorización previa del órgano estatal de contralor que corresponda. Las acciones emitidas formarán parte de su patrimonio esencial y contable.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito las acciones con interés no podrán emitirse por un importe mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital social resultante al cierre del ejercicio anterior al de la emisión.

Artículo 182. (Requisitos).- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, además de cumplir con todas las disposiciones de esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Estar constituidas inicialmente por un número de personas no inferior a 50 (cincuenta) y contar con más de 200 (doscientos) socios activos al vencimiento de dos años contados desde la fecha de su fundación, entendiéndose por socio activo al que esté al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas que fije la Asamblea General. Las cooperativas actualmente existentes que no alcanzaren esos mínimos, dispondrán del plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para el logro de los mismos.
- 2) En las cooperativas de capitalización, ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un 10% (diez por ciento) de las partes sociales de la cooperativa. En el

caso de socios que revistan la calidad de cooperativa o persona jurídica sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo de un 15% (quince por ciento).

- 3) Los pasivos financieros de las cooperativas de capitalización que estén contraídos con empresas o instituciones de crédito supervisadas por el Banco Central del Uruguay (BCU) o, con organismos internacionales de reconocida solvencia técnica o entidades nacionales o extranjeras pertenecientes al movimiento cooperativo, bancos estatales o instituciones sin fines de lucro.
- 4) El monto de los créditos que se otorguen a cada socio individualmente o a su grupo económico o familiar en su conjunto no exceda:
  - A) En el caso de las cooperativas de capitalización, el equivalente al 10% (diez por ciento) del patrimonio de la entidad.
  - B) En el caso del socio que revista la calidad de cooperativa o persona jurídica sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento).
  - C) En el caso de las cooperativas de intermediación financiera, según lo que establezcan las normas del Banco Central del Uruguay.

Quando las cooperativas de capitalización destinen fondos provenientes de fuentes nacionales o extranjeras, a las actividades de micro, pequeñas y medianas empresas, socias de las mismas, no regirán las limitaciones previstas en este numeral.

- 5) Los excedentes se distribuirán de la siguiente manera:
  - A) Un mínimo del 5% (cinco por ciento) para un Fondo destinado al cumplimiento del Principio Cooperativo de Educación, Capacitación e Información.
  - B) Un mínimo del 30% (treinta por ciento) para la constitución de un Fondo de Reserva.
  - C) El remanente, según lo resuelva la Asamblea General, se destinará a uno o varios de los siguientes fines:
    - i. Interés que podrá ser capitalizable a las partes sociales integradas al cierre del ejercicio.
    - ii. Interés a otros instrumentos de capitalización que hubiera emitido la cooperativa en cuya emisión se previera que los mismos se pagarán contra excedentes.



- iii. Distribución entre los socios que hubieran tomado créditos o utilizado otros servicios de la cooperativa en proporción a los intereses pagados en el año, que podrán capitalizarse.
  - iv. A otros fines sociales o constitución de Fondos Especiales con finalidades específicas.
- 6) Celebren regularmente sus Asambleas Generales ordinarias anuales, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia de un número de socios no inferior al 10% (diez por ciento) de los socios activos, según se definen en el numeral 1) de este artículo en primera convocatoria y el 5% (cinco por ciento) de los mismos o 30 (treinta) socios activos (el menor de ambos) en segunda convocatoria, controladas por los organismos de contralor previstos en la presente ley. En caso de tratarse de asambleas de delegados, si el estatuto lo prevé, las mismas deberán constituirse con no menos de 50 (cincuenta) delegados y su quórum mínimo será del 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 183. (Contralor).- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º, o que se constate la violación de los principios cooperativos establecidos en el artículo 7º del Título I Parte General, Capítulo I: "Disposiciones Generales", el Consejo Superior del Cooperativismo previsto en esta ley informará a sus efectos a la Dirección General Impositiva e intimará judicialmente a la cooperativa incumplidora el cese inmediato de la percepción de las sumas retenidas en virtud de lo dispuesto en las normas de retención aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, siguiéndose en lo pertinente el procedimiento del juicio extraordinario.

Artículo 184. (Presentación de estados contables).- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito de capitalización deberán presentar sus estados contables ante el Consejo Superior del Cooperativismo, para su correspondiente visación, en las condiciones que el referido órgano establezca.

Artículo 185. (Estados contables).- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito de intermediación financiera presentarán sus estados contables ante el Banco Central del Uruguay y entregarán copias de los mismos, con constancia de lo anterior al Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 186. (Prohibición).- La prohibición establecida en el literal C) del artículo 18 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no se aplicará a los socios de cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento en las mismas.

Artículo 187. (Servicios de protección).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán establecer servicios de protección de sus

ahorros y créditos para el caso de fallecimiento o incapacidad del socio.

#### CAPÍTULO VII COOPERATIVAS DE PROFESIONALES DE LA SALUD

Artículo 188. (Objeto).- Las cooperativas de profesionales de la salud son las que tienen por objeto proporcionar asistencia médica a sus afiliados y socios, y en las que el capital social es aportado por los profesionales que trabajan en ellas.

Se regirán por esta ley, por lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 15.181, de 18 de agosto de 1981, y en general por la legislación sanitaria y de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC).

#### CAPÍTULO VIII COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 189. (Objeto).- Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto la actividad aseguradora en cualquiera de sus ramas.

Se regirán por lo dispuesto en esta ley y por la legislación de seguros en lo pertinente.

#### CAPÍTULO IX COOPERATIVAS DE GARANTÍA RECÍPROCA

Artículo 190. (Objeto).- Son cooperativas de garantía recíproca las que tienen por objeto la prestación de servicios de garantía o aval o fianza para respaldar operaciones de sus miembros, pudiendo brindar también servicios de asesoramiento.

También podrán operar con no socios con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

#### CAPÍTULO X COOPERATIVAS SOCIALES

Artículo 191. (Objeto).- Son cooperativas sociales, sean de trabajadores, consumidores, o trabajadores y consumidores a la vez, las que tienen por objeto el perseguir el interés general de la comunidad mediante la promoción y la plena integración social o laboral de personas y grupos a través de:

- A) La prestación de servicios sociales relacionados con la educación, asistencia, trabajo, sanidad, cultura y recreación, dirigidas a la protección de la infancia, la adolescencia y la juventud, a los adultos mayores, las personas con minusvalía y otros grupos desfavorecidos.

- B) El desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, dirigidas a la inserción laboral de los jóvenes y mujeres, minorías étnicas, ex reclusos, alcohólicos, toxicómanos y personas marginadas que sufran cualquier clase de exclusión social.
- C) La satisfacción de necesidades sociales no atendidas o atendidas insuficientemente por el mercado.

Las cooperativas sociales podrán adoptar la forma de cooperativas de trabajo asociado para organizar, canalizar y promover el trabajo de los socios; y la de cooperativas de consumo, para proveerles de bienes y servicios de consumo general o específicos.

Artículo 192. (Requisitos).- Para ser calificada una cooperativa social deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Constará en el estatuto que en los ejercicios económicos en que se produzcan excedentes, los mismos se dedicarán a la consolidación y mejora del servicio prestado y en ningún caso serán repartidos entre los socios.
- B) También constará en el estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes de los gastos que puedan generárseles por el cumplimiento de sus funciones.
- C) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior a la tasa equivalente a la variación anual del índice de precios al consumo más cinco puntos. Si se previere la actualización del valor de las mismas por cualquier índice objetivo, el interés no será superior al 5% (cinco por ciento) anual.
- D) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no podrán superar el 150% (ciento cincuenta por ciento) de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable que guarde mayor analogía o, en defecto del mismo, determine el Consejo Superior del Cooperativismo.

El incumplimiento de cualesquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la calificación de cooperativa social.

Artículo 193. (Socios).- Si el objeto de una cooperativa es la plena inserción de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, puede estar integrada, conjunta o indistintamente, por estas personas si son legalmente capaces, por sus representantes legales y el personal de atención.

Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios de estas cooperativas en la forma que estatutariamente se establezca.

Artículo 194. (Fomento).- Se declara de interés general el fomento de las cooperativas de integración social. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional o municipal. Asimismo, estarán exoneradas de todo aporte patronal a la seguridad social, incluido el correspondiente al aporte complementario al Seguro de Enfermedad.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a la seguridad social, a las cooperativas sociales cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación tendiente a su promoción, que podrá incluir subsidios, facilidades para el acceso a programas de obras públicas, y disposiciones especiales que faciliten la contratación de obras, bienes y servicios de dichas cooperativas por los organismos públicos.

## CAPÍTULO XI

### COOPERATIVAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y DE PROFESIONALES

Artículo 195. (Definición).- Las cooperativas de servicios empresariales o de servicios profesionales son las que asocian a personas físicas o jurídicas que son titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejercen su actividad por cuenta propia. Las cooperativas de servicios tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la ejecución de operaciones destinadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios.

Artículo 196. (Actividades).- Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas de servicios pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

- A) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener los instrumentos, la maquinaria, las instalaciones, el material, los productos y los elementos necesarios o convenientes para la cooperativa y para la actividad profesional o las explotaciones de los socios.
- B) Llevar a cabo la gestión de industrias auxiliares o complementarias de las de los socios y ejecutar operaciones preliminares o realizar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o las explotaciones de los socios.
- C) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y los productos procedentes de la cooperativa y de la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

- C) Cualquier otra actividad que sea necesaria o conveniente o que facilite la mejora económica, técnica, laboral o ambiental de la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

TÍTULO III  
DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 197. (Sección Registro Nacional de Cooperativas).- Créase dentro del Registro de Personas Jurídicas, creado por el artículo 294 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Sección Registro Nacional de Cooperativas que tendrá los cometidos y funciones que le asigna la presente ley.

En la Sección Registro Nacional de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos y contratos:

- 1) El acta de constitución y el estatuto de las cooperativas.
- 2) Los contratos de uso y goce previstos por el artículo 152 de la presente ley.
- 3) Todos los actos que alteren o modifiquen las inscripciones efectuadas.

Los documentos que se presenten a inscribir deberán acompañarse de un formulario con información actualizada de las mismas, cuya forma y contenido reglamentará el Consejo Superior del Cooperativismo, el que oportunamente será remitido a éste por el Registro Nacional de Cooperativas. La cooperativa inscribiente justificará estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente al Consejo Superior del Cooperativismo, exhibiendo la documentación probatoria que determine la reglamentación.

Artículo 198. (Control de asambleas y elecciones).- Las disposiciones referidas al control de las asambleas y elecciones regirán sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 12.179, de 29 de julio de 1954, y su decreto reglamentario.

Artículo 199. (Vigencia de las Normas de retenciones).- Mantienen plena vigencia todas las normas legales que consagran y regulan a favor de las cooperativas, la facultad de utilizar el procedimiento de las retenciones de los haberes y pasividades de sus socios, para el cobro de las partes sociales, cuotas de ahorro o amortización de créditos, cuotas de admisión, sostenimiento y solidaridad o cualquier otro concepto establecido en dichas normas, ya sea en empresas u organismos privados o públicos.

Artículo 200. (Régimen tributario).- Las cooperativas mantendrán todas las exoneraciones tributarias actualmente vigentes para el régimen cooperativo.

Se extiende el régimen de exoneraciones tributarias de las actuales cooperativas de consumo, a todas las cooperativas de consumidores y de consumidores y trabajadores a la vez, excepto aquellas clases o tipos de cooperativas en las que se haya previsto algo diferente en su respectivo capítulo particular del Título II (De las cooperativas en particular) de la presente ley o ya se encuentre previsto en la legislación vigente, en cuyo caso se aplicará lo allí dispuesto.

En cualquier caso, para mantener o quedar incluidas en el régimen tributario referido en los incisos anteriores, las cooperativas deberán funcionar de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 201. (Transformación de Federaciones).- Las entidades de segundo o tercer grado existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, representativas de un sector de las cooperativas o de la totalidad de ellas, que no posean la forma jurídica de cooperativa, tendrán la facultad de transformarse en cooperativa de segundo o ulterior grado según corresponda.

Artículo 202. (Enseñanza del cooperativismo).- Los órganos competentes de la educación, en coordinación con el Consejo Superior del Cooperativismo, deberán elaborar los programas curriculares de los niveles primario, secundario y terciario, que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo, así como la formación de los docentes respectivos.

Artículo 203. (Sociedades de Fomento Rural y Comisión Nacional de Fomento Rural).- Las Sociedades de Fomento Rural y la Comisión Nacional de Fomento Rural en tanto entidades cooperativas se regirán por sus leyes especiales sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo no previsto por ellas y en cuanto sea compatible.

Artículo 204. (Funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo).- Mientras no se asignen los recursos materiales y humanos al Consejo Superior del Cooperativismo, las funciones referidas en el numeral 7) del artículo 86 y artículo 180 de la presente ley serán realizadas por la Auditoría Interna de la Nación, en coordinación técnica con dicho Consejo y con las atribuciones referidas en el artículo 89.

Artículo 205. (Adaptación de las cooperativas a las previsiones de la ley).- Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de dicha fecha para adaptar sus estatutos a lo establecido en esta ley.

La reforma del estatuto deberá adoptarse en Asamblea General extraordinaria, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley no se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Cooperativas documento alguno de

cooperativas sometidas a esta ley hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus estatutos sociales; y serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 206. (Adaptación de las cooperativas de ahorro y crédito).- Las disposiciones del Capítulo VI del Título II referido a las cooperativas de ahorro y crédito, en lo pertinente, serán aplicables de pleno derecho a las cooperativas de ahorro y crédito constituidas o en trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 207. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes Leyes y Decretos-Leyes: N° 10.761, de 15 de agosto de 1946; N° 12.771, de 6 de setiembre de 1960, en lo relativo a las cooperativas; N° 13.481, de 23 de junio de 1966, sin perjuicio de mantenerse vigentes los beneficios acordados por el artículo 1° de la ley N° 14.019, de 10 de setiembre de 1971; artículos 130 a 176 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 13.988, de 19 de julio de 1971, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 14.919, de 15 de agosto de 1979; N° 14.827, de 20 de setiembre de 1978; N° 15.645, de 17 de octubre de 1984; artículo 515 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989; N° 16.156, de 29 de octubre de 1990; artículo 506 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992; artículos 190 a 192 de la Ley N° 16.736, de 2 de febrero de 1996; artículo 47 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001; artículos 407, 633 y 634 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001; y todas las disposiciones que se opondan directa o indirectamente a la presente ley.

Montevideo, 21 de julio de 2004.

ROBERTO ARRARTE FERNÁNDEZ  
Representante por Rocha  
RICARDO BEROIS QUINTEROS  
Representante por Flores  
JULIO CARDOZO FERREIRA  
Representante por Tacuarembó  
NORA CASTRO  
Representante por Montevideo  
FELIPE MICHELINI  
Representante por Montevideo  
RICARDO MOLINELLI  
Representante por Paysandú  
RUBEN OBISPO  
Representante por Paysandú  
GUSTAVO PENADÉS  
Representante por Montevideo  
IVÁN POSADA  
Representante por Montevideo  
DAISY TOURNÉ  
Representante por Montevideo

WALTER VENER CARBONI  
Representante por Soriano  
JOSÉ L. BLASINA  
Representante por Montevideo  
JOSÉ HOMERO MELLO  
Representante por Paysandú

---



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Desde hace muchos años el movimiento cooperativo viene trabajando para que en nuestro país se actualice la legislación vigente en relación a este sector. Lo ha hecho con mucha madurez y responsabilidad teniendo en cuenta la magnitud del cooperativismo en el Uruguay y su complejidad atendiendo a sus distintas modalidades.

A nivel parlamentario han sido múltiples las actividades realizadas con participación de todos los sectores políticos, entre otras: sesiones y mociones solicitando el funcionamiento de la Comisión Honoraria de Cooperativismo creada por Decreto 128/991, de 6 de marzo de 1991, y que estuvo mucho tiempo sin integrarse; presentación de un primer proyecto de ley de Cooperativas de Producción (Trabajo Asociado), reiterado en los años 2000 y 2001, siendo el presentado el 30 de julio de 2002 el recientemente aprobado por la Asamblea General, con modificaciones; seminario sobre Legislación Cooperativa en el Uruguay, en noviembre de 2001.

Creemos además que este proyecto recoge las recomendaciones realizadas en el marco de la 90a. Conferencia de la OIT realizada en Ginebra el 20 de junio de 2002 y en donde se aconsejaba lo siguiente:

"Los Estados miembros deberían adoptar una legislación y una reglamentación específica en materia de cooperativas, inspiradas en los valores y principios cooperativos...".

"Los Gobiernos deberían consultar a las organizaciones cooperativas así como a las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas para la formulación y revisión de la legislación, las políticas y la reglamentación aplicable a las cooperativas...".

"Los Gobiernos deberían facilitar el acceso de las cooperativas a servicios de apoyo con el fin de fortalecerlas y mejorar su viabilidad empresarial y su capacidad para crear empleo y generar ingresos...".

Este proyecto fue elaborado por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP) y lo suscribimos al solo efecto de darle estado parlamentario y en adhesión al Día Internacional del Cooperativismo que se conmemora todos los años, el primer sábado del mes de julio.

El proyecto consta de doscientos siete artículos, dividido en dos Títulos: el primero, con ocho Capítulos, referido a la Parte General, y el segundo referido a las Cooperativas en general, con once Capítulos.

Montevideo, 21 de julio de 2004.

ROBERTO ARRARTE FERNÁNDEZ  
Representante por Rocha  
RICARDO BEROIS QUINTEROS  
Representante por Flores  
JULIO CARDOZO FERREIRA  
Representante por Tacuarembó  
NORA CASTRO  
Representante por Montevideo  
FELIPE MICHELINI  
Representante por Montevideo  
RICARDO MOLINELLI  
Representante por Paysandú  
RUBEN OBISPO  
Representante por Paysandú  
GUSTAVO PENADÉS  
Representante por Montevideo  
IVÁN POSADA  
Representante por Montevideo  
DAISY TOURNÉ  
Representante por Montevideo  
WALTER VENER CARBONI  
Representante por Soriano  
JOSÉ L. BLASINA  
Representante por Montevideo  
JOSÉ HOMERO MELLO  
Representante por Paysandú

=/